



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO  
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ**

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto: Admite demanda y resuelve medida cautelar  
Medio de Control: Nulidad Electoral  
Radicación: 63-001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia conformada por Diego Fernando Torres Vizcaíno, Érica Fernanda Falla García y Bryant Estiven Naranjo Raigosa  
Instancia: Primera

## **ASUNTO**

Se pronuncia la Sala sobre: (i) la admisión de la demanda electoral interpuesta contra el Acta No. 191 de sesión plenaria del 28 de octubre de 2018 en la que declaró la elección Mesa Directiva Vigencia fiscal 2019 y ii) la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La demanda<sup>1</sup>**

El señor Gerson Obed Peña Muñoz, actuando en nombre propio, pretende la nulidad del Acta No. 191 de 2018 a través de la cual se dispuso la elección de la mesa directiva vigencia 2019 de la siguiente manera: Diego Fernando Torres Vizcaíno como Presidente, Erika Fernanda Falla García primera Vicepresidente y Bryant Estiven Naranjo Raigosa como segundo vicepresidente.

---

<sup>1</sup> F.1-13

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

Como hechos que sustentan la nulidad pretendida expuso que el Concejo Municipal de Armenia está integrado por 19 concejales y cada año tienen la obligación legal de elegir mesa directiva para un periodo de un año la cual es integrada por un presidente, primer vicepresidente y segundo vicepresidente.

Expresó que según reunión realizada los días 3 y 25 de octubre del año 2018, los concejales de la bancada del Partido Cambio Radical decidieron asistir a la sesión plenaria de elección de mesa directiva del Concejo Municipal prevista para el día 28 de octubre de 2018 con un candidato propio a la presidencia de la mesa directiva; Javier Andrés Angulo Gutiérrez y que la votación de sus integrantes se haría de manera nominal y pública. Decisión consignada en acta numero 008 suscrita por todos los miembros de la bancada.

Indicó que la votación nominal y pública es el mecanismo de participación democrática que de manera abierta permite al concejal expresar su sentido de voto. Así mismo refirió que la bancada del Partido Cambio Radical del Concejo Municipal de Armenia periodo 2016-2019 está integrada por: Javier Andrés Angulo Gutiérrez, Hugo Andrés Aristizabal Marín, Erica Fernanda Falla García, Orley Ortegón Gallego y Gerson Obed Peña Muñoz y que según reunión del 25 de octubre de 2018 se concretó la posición de postular candidato a la presidencia de la Corporación así como la forma de votación. Manifestó que a dicha reunión no asistió el concejal Orley Ortegón Gallego pero se notificó por correo certificado, al igual que a la plenaria del Concejo Municipal.

Expuso que en sesión plenaria del 28 de octubre de 2018 se dio lectura del comunicado sobre la decisión de la bancada antes de la votación y elección de mesa directiva y que en dicha sesión el Concejal Orley Ortegón Gallego del partido Cambio Radical manifestó que se apartaría de la decisión tomada en bancada y que su votación sería secreta, además que no se sentía representado por el candidato del Partido Cambio Radical y por ello no votaría en favor de este.

Arguyó que antes de la votación los concejales miembros únicos de las bancadas del Partido ALIANZA VERDE, AICO, ASI, un (1) miembro del Partido de la U, un (1) miembro del Partido Conservador y cuatro (4) miembros del Partido Cambio

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

Radical anunciaron su voto NOMINAL Y PUBLICO, para un total de 9 concejales mientras los otros 10 incluyendo a Orley Ortégón Gallego de Cambio Radical lo hicieron de manera secreta.

Indicó que una vez se realizó escrutinio de la votación se verificó que 10 votos se hicieron de manera secreta a favor del candidato de la bancada del Partido Liberal Diego Fernando Torres Vizcaíno, deduciendo de ello que el voto del concejal Orley Ortégón Gallego fue a favor de aquel y no de su compañero de bancada, igualmente señaló que apartándose en forma injustificada de la decisión de bancada, el concejal Ortégón votó para los cargos de primer vicepresidente y segundo vicepresidente de manera secreta a pesar que lo decidido por la mayoría era votar nominal y público, considerando así que actuó en desconocimiento de la ley de bancadas, siendo su voto determinante en la elección del presidente del Concejo Municipal de Armenia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección acusada conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. y el numeral 8º del artículo 152 del mismo estatuto.

### 2. Sobre la admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281 si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo Código.

Revisado el expediente se tiene que aun cuando no se allegó constancia de publicación del acto demandado se pudo constatar que la misma se efectuó en la

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

página web<sup>2</sup> del Concejo Municipal de Armenia, así entonces reunidos los citados elementos se dispondrá la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 277 de la norma en cita establece que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado en aquellos asuntos en los que se formulen pretensiones de nulidad electoral debe formularse en la demanda y la misma debe resolverse en el auto admisorio, se procederá a estudiar la petición planteada en ese sentido por la parte actora.

### **3. De la solicitud de suspensión provisional<sup>3</sup>**

Para sustentar la solicitud de medida cautelar la parte actora se remite a los argumentos planteados en la demanda en la que alega como transgredidos normas de orden constitucional y legal.

Como concepto violación acudió a la Ley 974 de 2005 indicando que los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político deben actuar como bancada. En ese sentido esgrimió que el señor Orley Ortégón Gallego actuó en contra de las disposiciones legales y constitucionales invocadas al tomar la decisión unilateral y sin justificación de apartarse de las decisiones tomadas en bancada siendo un requisito que el mentado concejal quien ostenta calidad en nombre del partido Cambio Radical se acogiera a las decisiones tomadas en ella.

Expuso que el señor Orley conoció y firmó el Acta No. 008 del 03 de octubre de 2018 en la que se determinó que el partido Cambio Radical tendría un candidato propio esto es el señor Javier Andrés Angulo Gutiérrez además del Acta No. 09 en la que se ratificó dicha postulación y se aprobó que la votación de la bancada se haría de manera nominal y pública sustentando tal actuación en el artículo 108 de la Constitución Política.

Invocó lo dispuesto en los artículos 1 a 5 de la citada Ley 974 para sustentar la forma en qué debe actuar un miembro de la Corporación que integra una bancada exponiendo que éstos deben seguir las decisiones adoptadas al interior de la

---

<sup>2</sup> <http://www.concejodearmenia.gov.co/nuevo-sitio/listado-de-actas-2018>

<sup>3</sup> F. 13

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

misma siendo irrelevante que no asistan a las sesiones en las que el bloque de concejales deciden cómo actuar teniendo en cuenta que la norma exige actuar en forma uniforme con el grupo al que pertenece.

Manifestó que la bancada de cambio radical en ningún momento decidió dejar en libertad a sus miembros para votar individualmente y que aunado a ello la decisión de postular un candidato a la presidencia y la forma en que se emitiría la votación no constituyen asuntos de conciencia o que vayan en contra de los derechos fundamentales del concejal Ortega Gallego quien no ha renunciado al partido ni se encuentra suspendido.

Argumentó que la actuación del concejal Orley conllevó a la vulneración del derecho a elegir y ser elegido (Art. 40 de la CP) de la bancada del partido Cambio Radical toda vez que si hubiese votado en línea el presidente electo habría sido el concejal Javier Andrés Angulo Gutiérrez con 10 votos a favor.

Seguidamente abordó lo concerniente al reglamento interno del Concejo Municipal de Armenia – Acuerdo 008 de 2014 considerando violentados los artículos 2, 15, 33, 44 y 98 en cuanto a que los miembros del Concejo Municipal en el ejercicio de sus funciones deben actuar en bancadas y dentro de las facultades de éstas se encuentran entre otras solicitar votaciones nominales y en bloque y postular candidatos. Así mismo acudió a las prohibiciones, deberes y derechos de los concejales y a las reglas que en materia de votaciones establece el reglamento haciendo énfasis en el artículo 98 según el cual el voto debe ser acorde a la posición adoptada en bancada.

Argumentó que los 10 concejales que votaron en forma secretar omitieron lo dispuesto en la sentencia C-1017 de 2012 al no instruir al señor Orley Ortega a votar en forma nominal y pública y que al declarar legal la elección de la mesa directiva desconocieron la normatividad expuesta en el memorial radicado para el conocimiento de la plenaria del Concejo y la mesa directiva, actuaciones que a su parecer podrían dar lugar a invocar lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 136 de 1994 concerniente a la invalidez de las reuniones.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

Concluyó que el voto del concejal Orley Ortega Gallego fue determinante para la elección del señor Diego Fernando Torres Vizcaíno como presidente del Concejo Municipal y que aquel desconoció la directriz de la bancada para esa votación.

#### **4. Fundamentos de la decisión**

Para resolver la medida pretendida se abordará los siguientes temas:

##### **4.1. De las medidas cautelares**

Las medidas cautelares, propiamente la suspensión provisional de actos administrativos fue prevista en el ordenamiento jurídico desde la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 238 se estableció *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Ahora, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introdujo en el título VIII disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral no previó en este acápite una norma especial en materia de medidas cautelares, por lo que en aplicación del artículo 296<sup>4</sup> se debe acudir al Título V, Capítulo XI que albergó diversas medidas con la finalidad de garantizar la efectividad de las decisiones judiciales, procurando con ello que su contenido se materialice y no se torne quimérico, es decir, su propósito es salvaguardar el derecho y objeto mismo del acceso a la administración de justicia.

El CPACA introdujo así una amplia competencia en la adopción de medidas cautelares tendientes a la materialización de los derechos de los administrados, teniendo en cuenta la particularidad de las situaciones en las que se ven enmarcadas las actuaciones de la administración, amparando así el artículo 229

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 296. ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

superior<sup>5</sup> y con el fin de preservar un criterio de proporcionalidad determinó para la adopción de las aludidas medidas los siguientes requisitos:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”*

Según lo dispuesto en esta norma, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

#### 4.2. De los Concejos Municipales

En virtud que el acto cuya nulidad se depreca deviene de una elección surtida al interior del Concejo Municipal de Armenia se abordará la naturaleza de estas Corporaciones previo a constatar las irregularidades esgrimidas por la parte actora.

Es menester señalar que el artículo 312 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 21 de la Ley 136 de 1994<sup>6</sup> establece que en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Sentencia C- 283 del 03 de mayo de 2017. Expediente: D-11676. “El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 229 de la Constitución Política y que se fundamenta en la cláusula de Estado Social de Derecho, en el que la resolución de los litigios y controversias que surgen de la vida en sociedad debe encontrar vías institucionalizadas que contribuyan a realizar el sometimiento de las actuaciones públicas y privadas al ordenamiento jurídico, el valor de la justicia material, la efectividad de los derechos constitucionales, así como los valores y fines constitucionales de paz y convivencia pacífica”.

<sup>6</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.<sup>7</sup>

Igualmente según el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 estas Corporaciones serán presididas por una mesa directiva que se conforma así:

**“ARTÍCULO 28. MESAS DIRECTIVAS.** La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

<Inciso modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo”.

El artículo 31 de esta misma disposición señala que los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluirán, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y validez de las convocatorias y sesiones.

En tal sentido el Concejo Municipal de Armenia expidió el Acuerdo 008 de 2014 mediante el cual se reguló entre otros su estructura, organización interna y funcionamiento, en relación con ello en el artículo el artículo 24 señaló:

“Artículo 24. Estructura Orgánica: En ejercicio de sus funciones normativas y de control político y control especial, el concejo de Armenia, con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, determina la siguiente estructura orgánica.

...

2. La Mesa Directiva del Concejo Municipal: Es el órgano de dirección y representación. Estará integrada por los siguientes miembros elegidos por la plenaria de la corporación para períodos fijos de un (1) año no reelegibles para el período inmediatamente posterior, un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente. Igual integración y período tendrán las mesas directivas de las comisiones permanentes...”

<sup>7</sup> Acuerdo 08 de 2014. Artículo 2. Naturaleza, integración y período: El Concejo Municipal de Armenia, es una corporación político administrativa de elección popular, integrada por el número de miembros que determinen la constitución y la ley, sus miembros se denominan concejales y/o concejalas quienes representan al pueblo y en el ejercicio de sus funciones deberán actuar en bancadas, y cuyas decisiones estarán ajustadas a la Constitución Política, Actos Legislativos, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y demás normas relacionadas con el ejercicio de estas corporaciones y de sus integrantes; propendiendo siempre por la consolidación de decisiones justas que procuren el bien común. Su período de elección es de cuatro (4) años.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

Descendiendo al caso concreto, observa la Corporación que la parte actora plantea como fundamento de la suspensión solicitada dos irregularidades que serán analizadas en forma conjunta de la siguiente manera:

#### **4.3. Marco normativo del régimen de bancadas: procedimiento de votación al interior de las Corporaciones Públicas.**

Dentro del marco normativo que abarca el régimen de bancadas se debe acudir en primera medida a su fundamento Constitucional contenido en los artículos 108 y 133 de la Carta Política que en su orden establecen en lo que interesa a este asunto lo siguiente:

*“Artículo 108. Modificado por el artículo 2º del Acto Legislativo 1 de 2009. (...) Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas. (...)”*

*“Artículo 133. Modificado por el artículo 5º del Acto Legislativo 1 de 2009. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley. (...)” (Se resalta).*

En concordancia con estas normas constitucionales la Ley 974 de 2005<sup>8</sup> desarrolló el régimen de bancadas<sup>9</sup> así:

**“Artículo 1º. Bancadas.** Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

**Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.**

<sup>8</sup> Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.

<sup>9</sup> Sentencia C-1017 de 2012. *“El régimen de bancadas constituye una regla de procedimiento a la cual se somete la actividad de las corporaciones públicas, dirigida a fortalecer las decisiones de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, por encima de las opciones defendidas individualmente por los miembros que integran dichas organizaciones políticas, con un alcance estricto y riguroso, en los que sobresalen como excepción los asuntos de conciencia. Sin embargo, la práctica parlamentaria y la teoría de la representación, preservan algunas actuaciones individuales por parte de los Congresista, las cuales siempre se deben ejercer conforme a los postulados de justicia y bien común (CP art. 133).*

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

**Artículo 2°.Actuación en Bancadas.** Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

**Artículo 3°.Facultades.** Las bancadas tendrán derecho, en la forma prevista en la presente ley, ~~a promover citaciones o debates y a intervenir en ellos,~~ a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación; a intervenir ~~de manera preferente~~ en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a **solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos.**

Lo anterior sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del Congreso se les confieren de manera individual a los congresistas, para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpelaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el citado reglamento.

**Artículo 4°.Estatutos.** Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo, determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del miembro de la respectiva corporación pública, observando el debido proceso.

En todo caso la sanción deberá ser comunicada a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos congresuales.

Los estatutos de los partidos también contemplarán sanciones estrictas por la inasistencia reiterada a reuniones de bancada, las que podrán incluir la pérdida temporal del derecho al voto.

**La inasistencia a las reuniones de las bancadas no excusará al ausente de actuar conforme a las decisiones adoptadas por las mismas, y si no lo hiciere así este quedará sujeto a las sanciones previstas por los estatutos del partido o movimiento político para la violación del régimen de bancadas.**

En caso de la imposición de una sanción por un partido o movimiento a uno de sus miembros procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se surtirá dentro del mismo partido y ante la instancia correspondiente que determine los estatutos.

El retiro voluntario de un miembro de Corporación Pública del partido o movimiento político o ciudadano en cuyo nombre se eligió, implica el incumplimiento del deber de

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

constituir bancada, y como tal podrá sancionarse como una violación al Régimen de Bancada en los términos de la Constitución y la ley...”

**Artículo 5º. Decisiones.** Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de esta ley. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La bancada puede adoptar esta decisión cuando se trate de asuntos de conciencia, o ~~de aquellos en los que, por razones de conveniencia política, de trámite legislativo o controversia regional en el caso de la Cámara de Representantes, los miembros de las bancadas decidan no adoptar una decisión única.~~

~~Quando exista empate entre sus miembros se entenderá que estos quedan en libertad de votar”. (Negrillas de la Sala)~~

Ahora, en cuanto a la normatividad que rige las votaciones la Ley 1431 de 2011 que modificó la Ley 5ª de 1992 por la cual se expidió el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, consagró tres modalidades para su ejercicio, una ordinaria y otras dos que propiamente interesan al presente asunto que son las denominadas nominales y públicas; considerada como la regla general y la votación secreta de carácter excepcional, las cuales aparecen reguladas en los artículos 2º y 3º de la siguiente manera:

“**Artículo 2º.** El artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

**Artículo 130. Votación nominal.** Como regla general, las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la presente ley o aquellas que la modifiquen o adicionen.

En toda votación pública, podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada Congresista anunciará de manera verbal su voto sí o no...”

“**Artículo 3º.** La Ley 5ª de 1992 tendrá un artículo 131, el cual quedará así:

**Artículo 131. Votación secreta.** No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

Esta votación solo se presentará en los siguientes eventos:

a) Cuando se deba hacer elección;

b) Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos. Aprobado la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de

Asunto:	Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar
Medio de Control:	Electoral
Radicación:	63001-2333-000-2018-00245-00
Demandante:	Gerson Obed Peña Muñoz
Demandado:	Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

sus caras, la leyenda "Sí" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamará a cada Congresista, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora".

Las reglas antes descritas se hicieron extensivas a las Corporaciones Públicas de todos los órdenes es así que en el artículo 4º esta norma determinó: *"Las disposiciones establecidas en la presente ley correspondientes a la votación nominal y pública, la votación ordinaria, se aplicarán a las demás corporaciones públicas de elección popular en el nivel departamental, distrital y municipal, e igualmente lo dispuesto en el artículo 131 antes previsto, sobre votación secreta"*.

Sobre estos temas la Corte Constitucional en sentencia C-1017 de 2012<sup>10</sup> se pronunció haciendo referencia a la regla atribuida en principio al Congreso sobre la votación nominal y pública que se hizo extensiva a todas las Corporaciones Públicas con la modificación del artículo 133 de la Constitución Política y expuso:

*"...Esta nueva regla constitucional se impuso ante la necesidad de visibilizar la gestión de las corporaciones públicas ante las críticas que suscitó la aplicación generalizada del sistema ordinario de votación más conocido como "pupitrazo". Precisamente, como previamente se mencionó, el Constituyente se pronunció en este sentido al señalar que:*

*"Como mecanismo para visibilizar la gestión de las corporaciones públicas e incrementar ante el ciudadano y aumentar la responsabilidad de sus miembros, se propone adicionar el artículo 133 Constitucional, estableciendo la votación nominal y pública como regla para la adopción de sus decisiones, reservando sólo los casos que se exceptúen legalmente."*

*Esto significa que el voto nominal y público, por querer del Constituyente, se estableció con el propósito de fortalecer los mecanismos de transparencia y publicidad de las actuaciones de los cuerpos colegiados de representación popular, en aras no sólo de permitir al elector ejercer una especie de control sobre la forma como actúan sus elegidos, sino también como un mecanismo para recuperar la confianza y la credibilidad del legislativo frente a la ciudadanía, en aras de hacer efectivo el mandato constitucional que prevé que "[los] elegidos [son] responsable[s] ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura"*.

De otro lado al precisar la tipología de las votaciones ya referidas aclaró que *"la votación nominal y pública ha sido definida como aquella en la cual cada uno de los congresistas vota siguiendo el orden alfabético de apellidos o mediante el uso de cualquier procedimiento electrónico, de suerte que de manera individual*

<sup>10</sup> MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

*contestarán de viva voz el sentido de su decisión o el mismo quedará consignado en un sistema electrónico que permita su visualización en tiempo real. Esta modalidad de votación es, por querer del constituyente, la regla general. Sin embargo, en la misma disposición Superior en la que se expresó este mandato, se delegó en el legislador el señalamiento de las hipótesis exceptivas en las cuales dicha votación no tendría ocurrencia" (...) La votación secreta se caracteriza, a su vez, porque no permite identificar la forma como vota el congresista, por lo que sólo queda constancia de la decisión colectiva adoptada por una cámara o por el congreso en pleno".*

Siguiendo con las consideraciones realizadas en la sentencia de constitucionalidad se observa que la Corte al abordar los asuntos en los que es viable la votación secreta según la Ley 5ª de 1992, esto es en materia de elecciones y de amnistías o indultos, justificó su viabilidad en el primero de los casos en i) la teoría de representación; conforme a la cual quienes eligen, depositan su confianza en quienes son elegidos para que éstos adopten las mejores decisiones a su favor y ii) en la naturaleza personal del voto; en la que éste representa un acto individual y político que permite expresar una preferencia *"al que le son aplicables las mismas características que identifican al voto ciudadano, esto es, se trata de un voto igual, directo y secreto"*.

Es de resaltar que en la precitada sentencia la Corte Constitucional hizo una relación de las providencias en las que se ha pronunciado sobre el régimen de bancadas expresando que dicha Corporación ha dado un alcance estricto al mismo, excluyendo de su ámbito de aplicación asuntos de conciencia que deben ser definidos por las organizaciones políticas, en ese sentido invocó las sentencias C-859 de 2006 y C-036 de 2007 así:

*"...Como se observa de lo expuesto, la Corte ha mantenido una interpretación estricta y rigurosa del régimen de bancadas y de la disciplina del voto, por lo que el espacio para las actuaciones individuales de los parlamentarios se ha visto claramente limitado. En efecto, (i) aquellas atribuciones o facultades que el reglamento reconoce como particulares o individuales de cada congresista, se deberán ejercer en todo caso dentro del marco de las decisiones, determinaciones y directrices fijadas previamente por las bancadas, de conformidad con los estatutos del respectivo partido o movimiento político (Sentencia C-036 de 2007); (ii) no se consideran actuaciones individuales y, por ende, en todos los casos se someten a decisión colectiva, las facultades de promover citaciones o debates y de intervenir en ellos, de participar de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos y la de*

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

*postular candidatos (Sentencia C-036 de 2007); (iii) la posibilidad de dejar en libertad a los miembros de una organización política para actuar de acuerdo con su criterio individual, supone la previa determinación de los asuntos de conciencia en los que excepcionalmente la disciplina del voto no tiene cabida, conforme a la ideología que inspira a cada organización plasmada en sus estatutos (Sentencia C-036 de 2007); y finalmente, (iv) no se consideran asuntos de conciencia las razones de conveniencia política, los asuntos de controversia regional y los aspectos propios del trámite legislativo (Sentencia C-859 de 2006)..."*

#### 4.4. Caso concreto

Ahora bien, en el presente asunto se controvierte la elección de la Mesa directiva efectuada por el Concejo Municipal de Armenia bajo votación secreta de la mayoría, considerándose por la parte actora que en este asunto se desconoció el régimen de bancadas por uno de los integrantes del partido cambio radical que se apartó de la decisión adoptada por dicho movimiento político.

Según los documentos aportados y para los efectos que interesan a la cuestión por resolver se tiene que mediante Acta No. 008 de reunión celebrada el 03 de octubre de 2018<sup>11</sup> por la bancada del partido Cambio Radical se dejó consignado que para la elección de mesa directiva se postularía a la presidencia al señor Javier Andrés Angulo y como vicepresidenta a Érica Fernanda Falla mediante votación nominal, proposición que se puso en consideración de los integrantes de la bancada quienes estuvieron de acuerdo, excepto el señor Orley Ortegón quien expresó retirarse de la votación. Esta decisión fue ratificada en Acta de reunión No. 009 del 25 de octubre de 2018<sup>12</sup> a la que no asistió el Concejal disidente.

Conforme al contenido de Acta No. 191 del 28 de octubre de 2018 correspondiente a sesión ordinaria del Concejo Municipal de Armenia se observa que en esa oportunidad se reiteró que la bancada del partido Cambio Radical acudiría con candidato propio para la elección de Presidente de la mesa directiva y que el voto se emitiría en forma nominal y pública por el Concejal Angulo Gutiérrez. Igualmente se tiene que en el curso de dicha sesión se dio lectura al documento remitido por el partido con el fin de dar a conocer al Presidente de la Corporación su postura.

---

<sup>11</sup> F. 14-17

<sup>12</sup> F. 18-33

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

Se observa que en la votación 9 de los 19 votos se hicieron en forma nominal y pública y los 10 restantes en forma secreta. Igualmente que dentro de los diez votos secretos se contabilizó el del señor Orley Ortégón Gallego y éstos fueron a favor del señor Diego Fernando Torres Vizcaíno a quien se designó como Presidente electo para la vigencia 2019. Finalmente en la misma sesión se eligieron los dos vicepresidentes de la Corporación y se declaró legalmente elegida la mesa directiva (f.64-85).

En la demanda se arguye que en el trámite de la elección en mención el Concejal Orley Ortégón Gallego debió acogerse a la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del partido cambio radical emitiendo su voto en forma nominal y pública por el candidato dispuesto por dicha bancada y que al no hacerlo desconoció preceptos de orden constitucional y legal.

Además de las disposiciones normativas citadas líneas atrás se tiene que el Acuerdo 08 de 2014 *"por medio del cual se adopta el reglamento interno del concejo municipal de Armenia Quindío y se dictan otras disposiciones"* define en el artículo 102 la procedibilidad del voto nominal y público así como el voto en forma secreta y en el artículo 106 establece reglas en materia de elecciones así:

"2. Nominal: Si la votación no debe ser secreta, puede ser nominal, a petición de cualquiera de los concejales. En este caso, cada concejal, al ser llamado por bancada y en orden alfabético de apellidos por el secretario, contestará individualmente "Sí" o "No", la cual quedará grabada en el audio.

3. Secreta: Es aquella en la que no se permite identificar cómo vota el concejal. Éste procederá depositando en la urna la respectiva papeleta, marcada con la leyenda "Sí" o "No"; o el nombre del candidato; o el número de la plancha preferida. La modalidad de voto secreto sólo se empleará cuando se deba hacer una elección y/o cuando lo disponga una norma superior

Artículo 106. Reglas especiales en materia de elecciones: Al acto de elección se citará con tres (3) días de anticipación, conforme a la ley. **En la fecha y hora indicada, el presidente abrirá la votación secreta.** Cada votante escribirá en su papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer y la depositará en la urna dispuesta para el efecto, en el orden de llamado a lista por el secretario. Previamente, el presidente designará una comisión escrutadora de máximo dos (2) concejales de bancada diferente, encargada de contar las papeletas depositadas e informar del resultado, indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos. Entregado el resultado, la presidencia preguntará a la corporación si declara legalmente elegido para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos. Si es concejal que se hallare presente, o secretario reelegido, se

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

le tomará el juramento de rigor; si se trata de funcionario que deba acreditar requisitos, se dispondrá su posesión para otra oportunidad dentro del término legal.

Parágrafo: Los concejales al hacer una elección tendrán en consideración las prohibiciones de que tratan la constitución política y las disposiciones legales.”

Resulta claro hasta lo aquí expuesto que el régimen de bancadas de las Corporaciones Públicas en general, se previó para fortalecer los movimientos políticos y permitir dentro de aquellas una labor concatenada y eficiente. Así mismo que la votación nominal y pública fue concebida como regla general en aras de garantizar la publicidad y control sobre los actos de quienes son elegidos. Sin embargo existen excepciones a estas dos reglas de procedimiento, de un lado normativamente se ha previsto que no es obligatoria la actuación colectiva o en bancada en tratándose de asuntos de conciencia, pero en la reiterada providencia la Corte abordó otros eventos en los que es factible la actuación al margen de un grupo político. Igualmente en cuanto a la votación pública la misma Carta Política consideró la posibilidad de que el legislador estableciera excepciones a su aplicación en tal sentido el artículo 1° de la Ley 1431 de 2011 previó un listado de los asuntos que pueden ser sometidos a votación ordinaria y además estableció otra modalidad de sufragio en forma secreta.

En este punto para dar claridad a tales excepciones es necesario invocar nuevamente lo dispuesto en la ya mencionada sentencia C-1017 de 2012 cuyas conclusiones sobre el tema aquí debatido es claro e impiden que se ordene la suspensión del acto acusado, por lo tanto se citarán los siguientes apartes determinantes:

- *la votación nominal y pública no es un imperativo constitucional en todos los casos, pues se delegó en el legislador el señalamiento de los casos exceptivos en los cuales dicha votación no tendría ocurrencia (ver supra 6.7). Esto significa que al habilitar otras modalidades de votación distintas, que cumplen con precisos fines constitucionales, como lo es la votación secreta, el Constituyente admitió que algunas decisiones de los cuerpos colegiados de elección popular, se sustraigan –en principio– de la disciplina del voto del régimen de bancadas, ya que por lo general no permiten identificar la forma como votan los congresistas y, por ende, verificar si éstos cumplen o no con las directrices y determinaciones fijadas por una organización política.*
- *Por otra parte, a pesar de que la actuación en bancadas tiene una vocación general, y su interpretación ha sido estricta y rigurosa, no existe impedimento*

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

*alguno para que el propio Constituyente amplíe las hipótesis exceptivas que permiten la actuación individual de los parlamentarios, más allá de los asuntos de conciencia. Una interpretación sistemática de los cambios constitucionales producidos en los últimos años conduce a esta misma conclusión, pues si el Constituyente hubiese querido preservar al voto en conciencia como única excepción al régimen de bancadas, al momento de expedir el Acto Legislativo 01 de 2009, el cual es posterior al que implementó dicha regla de funcionamiento en los cuerpos colegiados de representación popular (Acto Legislativo 01 de 2003), así lo hubiese establecido. Por el contrario, se habilitó la creación de un régimen exceptivo, que no desconoce la importancia que tiene el carácter público de las actuaciones en el parlamento, sino que –como se ha expuesto– permite, en ciertos casos especiales, darle prevalencia a la independencia que confiere el voto secreto, lo cual –en el asunto bajo examen– se manifiesta en la garantía de una importante función constitucional, como lo es la función electoral, en donde la preservación de dicha independencia adquiere un mayor peso, ya que se busca que la decisión del elector sea adoptada con plena libertad, de manera reflexiva y consciente, sin coacciones externas que nublen su juicio.*

Al abordar las diferentes modalidades de la función electoral y la metodología de votación aplicable a cada una de ellas la Corte indicó:

*“...3. Ahora bien, esta Corporación no desconoce que el ejercicio de la función electoral por parte del Congreso de la República, no es igual en todos los casos, ni siempre responde a los mismos objetivos constitucionales. En efecto, conforme se infiere de lo expuesto en el acápite 6.5.1, se encuentran al menos tres modalidades de elección a cargo del citado cuerpo de representación popular. En primer lugar, aquella en la cual el parlamento se limita a asegurar la composición de otros órganos del Estado, a partir de temas que le son presentadas a su consideración por otros poderes públicos, como ocurre con la designación del Defensor del Pueblo (CP arts. 178.1 y 281), el Procurador General de la Nación (CP art. 276), el Contralor General de la República (CP art. 267), los magistrados de la Corte Constitucional (CP art. 239) y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (CP art. 254.2). En esta modalidad de elección, no cabe duda que la consagración del voto secreto garantiza plenamente la preservación de la independencia y de la libertad del elector, como ya se dijo, sin coacciones externas que nublen su juicio y asegurando una valoración libre acerca de la idoneidad y aptitud de la persona para ejercer el cargo.*

*En segundo término, se presenta aquella otra modalidad en la que se participa de forma directa en la conformación del poder político, a través de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos. Cuando se presenta esta hipótesis, la opción del voto secreto pierde su razón de ser, ya que la finalidad de protección del elector frente a la injerencia de otros poderes públicos o privados no se vislumbra como necesaria. En efecto, en el presente caso, son las mismas organizaciones políticas y sus miembros, quienes directamente o a través de coaliciones postulan a sus candidatos, los dan a conocer y les brindan públicamente su apoyo, con el propósito de buscar la ampliación de espacios de poder, o de tener una mejor posición desde la cual puedan cumplir con sus objetivos programáticos.*

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

*Obsérvese como, si existe la obligación de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos de realizar una postulación (que por su propia naturaleza es pública), y así se consagra en la Constitución y la ley, no tendría sentido que proceda la votación secreta, pues en el fondo se estaría reservando aquello que ya se ha hecho público y que se ha divulgado a través de los canales oficiales dispuestos para el efecto. En esta modalidad de elección se prioriza entonces la disciplina de voto como expresión del régimen de bancadas, con el fin de evitar el transfuguismo de los miembros de una colectividad que ha tomado partido con la presentación pública de un candidato y que, por ese mismo hecho, ha fijado con anterioridad el sentido de su votación. Como ejemplos se encuentran la elección de los integrantes de cada una de las comisiones constitucionales permanentes (CP art. 142) y de los magistrados que integran el Consejo Nacional Electoral (CP art. 264. (...))*

No cabe en estos casos la votación secreta ya que, deontológicamente, como lo ha expuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado, existe un deber ser que no permite la procedencia de esta modalidad de votación, el cual se origina en la necesidad de salvaguardar el régimen de bancadas ante la participación directa de los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos en la postulación pública de candidatos y en la conformación del poder político, de acuerdo con la composición partidista de los cuerpos colegiados de representación popular. No se busca garantizar la independencia y la libertad del elector, pues ya se ha dado a conocer la opción que se apoya, sino de asegurar un mínimo de coherencia y solidez en el proceso de adopción de decisiones por parte de las organizaciones políticas.

Finalmente, existe una tercera modalidad de elección en la que los congresistas, si bien tienen la posibilidad de postular candidatos, **no se presenta una sujeción normativa que imponga que dicha postulación se encuentra sometida al sistema de bancadas**, incluso se permite la eventual disputa entre los miembros de un mismo partido o movimiento político, por lo que se parte de la base de un ejercicio de nominación individual y no necesariamente colectivo. **Entre los casos en los que se presenta esta hipótesis se destacan la elección de las mesas directivas (CP art. 135.1) y del secretario general de cada cámara (CP art. 135.2) y de sus comisiones, y la designación del Vicepresidente de la República en caso de vacancia absoluta del cargo (CP art. 203 y 205).** En esta modalidad de elección –más allá de los intereses colectivos de una organización política– la Corte encuentra que existe la necesidad de preservar el criterio individual del congresista, en lo referente al examen y valoración de la idoneidad y experticia de la persona que es postulada para un ejercer un cargo y que se somete a un proceso de elección, **por lo que adquiere de nuevo relevancia el voto secreto, con la finalidad de garantizar la independencia congresional, con unas elecciones libres y sin coacciones**". (Negrillas de la Sala)

De lo anterior se determina que no existe una regla única en materia de elecciones dentro de las Corporaciones Públicas y que el procedimiento de votación está circunscrito a la naturaleza del cargo a elegir.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
 Medio de Control: Electoral  
 Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
 Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
 Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales encuentra la Sala que no es viable acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto de elección demandado pues si bien es cierto el partido Cambio Radical postuló en reunión de la bancada a un candidato propio a la presidencia del Concejo Municipal, no se advierte la violación de una norma en la que esté específicamente señalado que la elección de un candidato a la mesa directiva de este tipo de Corporación esté sometida al régimen de bancadas<sup>13</sup> lo que desvirtúa el argumento de exigir una votación nominal y pública y contrario a ello hacía viable la votación secreta ejercida en la sesión ordinaria del 28 de octubre de 2018 por la mayoría de concejales.

Evaluada la situación en los anteriores términos no hay elementos en este momento procesal que permitan a la Sala evidenciar una transgresión de las normas constitucionales y legales invocadas y hagan viable el decreto de la suspensión provisional del acto de elección, pues no se logró verificar que la conducta desaprobada conlleve al desconocimiento del régimen de bancadas contenido en las disposiciones citadas ni en el reglamento<sup>14</sup> del Concejo Municipal

<sup>13</sup> Acuerdo 08 de 2014. **Artículo 169. Servidores públicos sujetos a elección.** La plenaria del concejo de Armenia en la forma prevista en el presente reglamento elige: mesa directiva del concejo municipal, secretario general del concejo, miembros de las comisiones permanentes, contralor y personero municipal. Las comisiones permanentes eligen su respectiva mesa directiva.

<sup>14</sup> **Artículo 14. Actuación de Bancadas:** En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2 de la ley 974 de 2005, los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior del concejo en todos los temas que los estatutos de sus respectivos partidos o movimientos políticos, no establezcan como de conciencia.

**Artículo 15. Facultades de Bancadas:** Son facultades de las bancadas existentes en el concejo de Armenia, las siguientes:

- 1º. Promover citaciones o debates de control político, e intervenir en ellos a través de sus respectivos voceros o portavoces.
- 2º. Participar con voz y voto en las sesiones plenarias del concejo.
- 3º. Intervenir a través de sus voceros o portavoces en las sesiones en las que se discutan y se voten proyectos de acuerdo
- 4º. Presentar mociones.
- 5º. Solicitar votaciones nominales y en bloque
- 6º. Solicitar verificaciones de quórum.
- 7º. Postular candidatos.
- 8º. Presentar proyectos de acuerdo

**Parágrafo:** Lo anterior sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del Reglamento del concejo se les confiere de manera individual a los concejales, para participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

de Armenia (Q) en el que incluso en materia de elecciones se estableció una regla que no fue circunscrita a una posición de bancada<sup>15</sup>.

Por lo expuesto se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda electoral instaurada contra el acto de elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia.

**SEGUNDO:** Efectuar las siguientes notificaciones:

1. Notifíquese personalmente esta providencia:

- A los señores Diego Fernando Torres Vizcaíno, Érica Fernanda Falla García y Bryant Estiven Naranjo Raigosa integrantes de la Mesa Directiva del

---

<sup>15</sup> **Artículo 98. Reglas en materia de votaciones:** Cada concejal tiene derecho a un voto, el cual es personal, intransferible e indelegable, y deberá reflejar las posiciones adoptadas por la bancada a la que pertenece el votante.

El voto además es irrenunciable, pues una vez cerrada la discusión de un proyecto de acuerdo o de una proposición, los concejales están obligados a votar afirmativa o negativamente, salvo su excusa, con autorización del presidente, cuando no haya estado presente en la primera decisión, o en el caso en que manifieste tener conflicto de interés en el asunto que se debate.

Las bancadas en ejercicio tienen el derecho y la obligación de votar los asuntos sometidos a su consideración, estudio y decisión.

Toda bancada que esté presente en la sesión donde se vaya a tomar decisiones mediante el voto está obligada a votar. No obstante, podrá abstenerse de hacerlo única y exclusivamente cuando se encuentre legalmente impedido para ello, expresando claramente los motivos del impedimento, siempre que los mismo sean aceptados por el presidente, a menos que una de las bancadas manifieste su desacuerdo con dicho impedimento, caso este en que la decisión recaerá en todos los miembros de la corporación o comisión según el caso.

No existe la posibilidad de formular "salvamentos de voto" por ser ésta una facultad exclusivamente jurisdiccional.

En tratándose de elecciones, los concejales deberán votar por uno de los candidatos, en blanco o abstenerse de votar cuando considere la existencia de vicios formales o de fondo.

En toda votación el número de votos debe ser igual al número de concejales presentes al momento de ejercer este derecho; si el resultado no coincide, el presidente anulará la elección y ordenará su repetición.

Mientras se halle en curso una votación, no se concederá el uso de la palabra, ni la presidencia aceptará que un concejal se retire del recinto, salvo que previamente haya ejercido su derecho al voto.

**Parágrafo:** Para que el voto tenga validez, debe quedar grabado en el audio, a no ser que existan fallas técnicas o que la votación sea secreta". (Subraya la Sala).

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

Concejo Municipal de Armenia, en la forma prevista en el numeral 1° literal a) del artículo 277 del C.P.AC.A.

- Concejo Municipal de Armenia<sup>16</sup> (Art. 277.2 lb.).
- Al Agente del Ministerio Público (Art. 277.3 lb.).

2. Notifíquese por estado esta providencia al demandante (Art. 277.4 lb.).

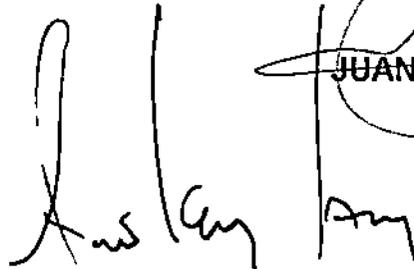
3. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso en la forma señalada por el artículo 277 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Negar la suspensión provisional del acto que declaró la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Armenia por las razones expuestas.

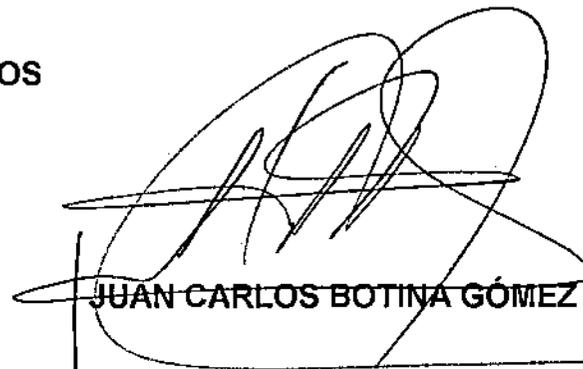
Esta providencia se discutió y aprobó conforme consta en Acta de Sala Extraordinaria N° 001 de la fecha.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

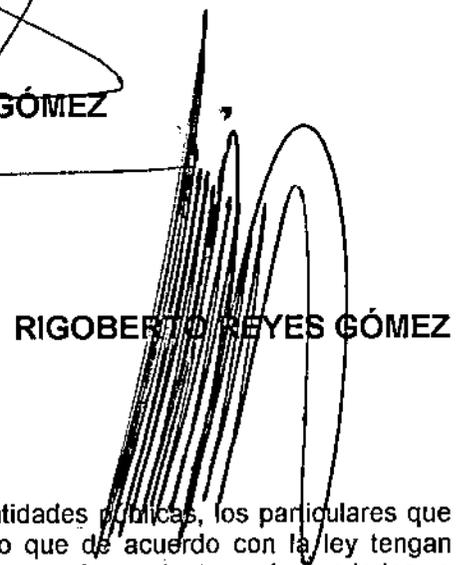
### LOS MAGISTRADOS



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO



JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ



RIGOBERTO REYES GÓMEZ

<sup>16</sup> Ley 1437 Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Asunto: Auto admite demanda y resuelve solicitud de medida cautelar  
Medio de Control: Electoral  
Radicación: 63001-2333-000-2018-00245-00  
Demandante: Gerson Obed Peña Muñoz  
Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Armenia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
La providencia precedente se notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 21-01-2019, A LAS**  
**7:00 A.M.**

**SECRETARIA**